

DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS, SUS NOTAS Y REGISTROS.

NOV. REC. LIB. X. TIT. XXIII.

DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS, SUS NOTAS Y REGISTROS.

N. 3607. LEY I.

D. Isabel en Alcalá por pragmática de 7 de Junio de 1503 cap. 1.

Libro de protocolo que deben tener los Escribanos para extender las notas de las escrituras otorgadas ante ellos; y modo de dar sus copias á las partes.

Mandamos, que cada uno de los Escribanos haya de tener y tenga un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el qual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y se hobieren de hacer; en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se hobiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el dia, y el mes y el año, y el lugar ó casa donde se otorgan, y lo que se otorga; especificando todas las condiciones, y partes y cláusulas, y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan: y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos Escribanos las lean, presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres; y si no supieren firmar, firmen por ellos qualquiera de los testigos, ó otro que sepa escribir; el qual dicho Escribano haga mencion como el testigo firmó por la parte que no sabia escribir: y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura, fuere algo añadido ó menguado, que el dicho Escribano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal escritura, ántes de las firmas, porque despues no pueda haber duda si la dicha enmienda es verdadera ó no: y que los dichos Escribanos sean avisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente, al tiempo del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes y testigos, y firmada como dicho es: y que en las escrituras, que así dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro, salvo la subscripcion: y que aunque tomen las tales escrituras por registro ó memorial ó en otra

manera, que no las den signadas, sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo suso dicho; so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escribano que la hiciere pierda el oficio, y dende en adelante sea inhábil para haber otro, y sea obligado á pagar á la parte el interese, (Ley 13, tit. 25, lib. 4. R.)

N. 3608. LEY II.

Cap. 2. de la dicha pragmática.

Formalidad que debe observar el Escribano en caso de no conocer á algunas de las partes otorgantes del contrato o escritura que ante él pasare.

Mandamos, que si por ventura el Escribano no conociere á algunas de las partes que quisieren otorgar el tal contrato ó escritura, que no la haga, ni resciba; salvo si las dichas partes, que así no conociere, presentaren dos testigos, que digan que los conocen; y que hagan mencion dello en fin de la tal escritura, nombrando los dos testigos, y asentando sus nombres, y donde son vecinos; y si el Escribano conociere al otorgante, dé fé en la subscripcion, que le conoce. (Ley 14, tit. 25, lib. 4 R.)

N. 3609. LEY III.

Cap. 3 de dicha pragmática.

Término en que los Escribanos deben dar á las partes las escrituras signadas, ó los testimonios.

Mandamos, que los Escribanos hayan de dar y den las escrituras á la parte, del dia que ge la pidiere y debiere de dar hasta tres dias primeros siguientes, siendo la escritura de dos pliegos y dende abaxo; y si la tal escritura fuere larga de dos pliegos arriba, que la hayan de dar y den hasta ocho dias luego siguientes despues que les fuere pedida, so pena de pagar á la parte el interese y daño que se le recresciere por no se la dar, y mas cien maravedís por cada dia de los que demas ge la detuviere: y mandamos, que si los dichos Escribanos hobieren de dar testimonio alguno con respuesta de Juez ó de otra parte, que lo hayan de dar y den

dentro de tres dias, aunque el Juez ó la parte no responda, so la dicha pena. [Ley 15, tit. 25, lib. 4 R.)

N. 3610. LEY IV.

Cap. 4 de la dicha pragmática.

Custodia de los libros de registros y protocolos, y de los procesos que pasen ante los Escribanos.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos y cada uno dellos sean diligentes en guardar bien los libros de los registros y protocolos, y los procesos que ante ellos pasaren: y quando hobieren de dar algunas apelaciones ó traslados de escrituras, las concierten primero con el registro en presencia de las partes, si fueren en el lugar, y quisieren estar á ello presentes, y si no en su ausencia; de manera, que adonde despues pareciere, no se pueda decir que son menguadas ó añadidas y quando los tales Escribanos dieren algun proceso en grado de apelacion ó remision, ó en otra manera, no den el tal proceso con autos menguados, so pena de perder el oficio, y del interese de la parte: y si les fuere pedido algun auto del dicho proceso por sí solamente que se deba dar, que no lo den ni puedan dar, sin que primeramente lo mande el Juez: y que quando lo así dieren, hagan mencion en el, como se sacó el tal auto del proceso, y queden los otros en su poder. (Ley 16, tit. 25, lib. 4 R.)

N. 3611. LEY V.

Cap. 5 de la dicha pragmática.

Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes, ó la duplicada á una misma.

Mandamos, que cada y quando que algun Escribano hiciere alguna escritura, que pertenezca y deba ser dada á ambas partes, que la haya de dar y dé á la parte que se la pidiere, aunque la otra parte no la pida: empero que en las escrituras que alguna parte se obliga á la otra de hacer ó dar alguna cosa, mandamos, que despues que el Escribano diere una vez la tal escritura signada á la parte á quien pertenesciere, que no se la de otra vez, aunque alegue causa ó razon para ello, salvo por mandamiento de la Justicia, llamada la parte, segun se contiene en la ley decena y onena del título diez y nueve de la tercera Partida; so pena de perdimiento del oficio, y de pagar el interese ó daño que por dar la tal escritura otra vez se recresciere. (Ley 17, tit. 25, lib. 4 R.)

TOMO II.

N. 3612. LEY VI.

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 31, y en Segovia año 532 pet. 86.

Los Escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren, y los custodien cosidos.

Mandamos á todos los Escribanos del Número, y Escribanos y Notarios Públicos de nuestros Reynos, que signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren y ante ellos pasaren, por excusar la dificultad que hay en averiguar la letra de los registros, despues de fallecidos los Escribanos. Y mandamos, que tengan en buen recaudo los dichos registros cosidos conforme á la ley (1 de este tit.); y que sean obligados en fin de cada un año de signar los registros que hobieren hecho en aquel año; lo qual hagan y cumplan so pena de diez mil maravedís para nuestra Cámara, y suspension del oficio por un año. (Ley 12, tit. 25, lib. 4 R.)

N. 3613. LEY VII.

Don Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480; y D. Felipe II año 1566.

Las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos pasen ante los Escribanos Reales y Públicos del Número de los pueblos.

Mandamos, que en todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos donde hobiere Escribanos Públicos del Número, que estos solos puedan usar el dicho oficio, y que por ante estos solos ó qualquier dellos pasen los contratos de entre partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros; y si ante otros pasaren, que las tales escrituras no hayan fe ni prueba; aunque bien permitimos, que se puedan probar por otro género de probanza: y mandamos, que los Escribanos que no fueren del Número no se entremetan á rescibir ni resciban los tales contratos ni testamentos, so pena de veinte mil maravedís y de privacion de su oficio: pero que los otros Escribanos Públicos, si fueren hábiles y de buena fama, puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna; y en los autos judiciales se guarde lo dispuesto en la ley 3, tit. 32 del lib. 12: pero que en las aldeas, adonde no residan los dichos Escribanos del Número, puedan pasar los dichos contratos, obligaciones y testamentos ante qualesquier Escribanos Públicos que, como dicho es, sean hábiles y de buena fama; y asimesmo en los lugares donde estuviere la nuestra Corte y Chancillerías, y en los autos y escrituras de la Hermandad, y en las escrituras y obligaciones y actos que pasan ante los Escribanos de las nuestras Rentas ó sus

176

Tenientes, y ante los Escribanos de los Alcaldes de Sacas, y Escribanos que llevaren los Pesquisidores, puedan pasar las dichas escrituras y autos, y puedan dar fe dellas, y signar las que por ante ellos pasaren. (Ley 1, tit. 25, lib. 4 R.)

N. 3614. LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid año 1566.

Con arreglo á la ley precedente, no pueda dar fe de contrato alguno, ni acto judicial ó extrajudicial Escribano que no sea de los contenidos en ella.

Ordenamos y mandamos, que en estos nuestros Reynos y Señoríos ningun Escribano pueda dar fe de ningun contrato ni testamento, ni de otro acto alguno judicial ni extrajudicial, si no fuere Escribano Real en la forma que se contiene en la ley precedente; ó si fuere examinado y aprobado en el nuestro Consejo para ser Escribano del Número, ó para el oficio en que fuere nombrado; pena de ser habido por falsario, y que el contrato y escritura no haga fe: lo qual se guarde así en los lugares Reales como en los de Ordenes y Señoríos y de Abadengo, sin embargo de qualquier posesion ó costumbre, aunque sea inmemorial, que haya en contrario. (Ley 2 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 3615. LEY IX.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1593 pet. 20.

De las escrituras se ponga traslado en los archivos de los pueblos, pidiéndolo las partes; y se extienda á las de mayorazgos, vínculos y patronatos lo dispuesto por la ley 7 de este tit.

Mandamos, que lo contenido en la ley 7 de este tit., con las declaraciones en ella contenidas, se extienda y entienda en quanto á las escrituras de mayorazgos, vínculos y patronatos. Y asimismo mandamos, que de todas las escrituras se ponga y deposite un traslado auténtico en los archivos de cada ciudad, villa ó lugar, pidiéndolo alguna de las partes; con que el Escribano, ante quien se otorgare, haya de poner la escritura en el archivo, y tomarse la razon della dentro de tercero día, y que en la escritura se haya de hacer mencion, como la parte lo pidió. (Ley 34 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 3616. LEY X.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo por pragm. de 12 de Julio de 1502; D. Carlos y D. Juana en Madrid año 534 pet. 67, y año 32 pet. 87; y D. Carlos en Valladolid año 548 pet. 17.

Los registros de escrituras se entreguen al Escribano

no sucesor del muerto, ó privado de oficio en qualquier modo.

Mandamos, que quando quier que algun Escribano falleciere de esta presente vida, ó fuere privado en qualquier manera del oficio, si fuere de los nuestros Escribanos del Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, ó Escribanos de Concejo, ó Escribanos Públicos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que las Justicias de la tal ciudad, ó villa ó lugar do el tal Escribano fuere muerto ó privado, vayan luego á casa del tal Escribano, y por ante el Escribano del Concejo de la tal ciudad, villa ó lugar pongan en recaudo todas las notas y registros, y otras escrituras que hallaren del tal Escribano, y las hagan juntar y sellar con un sello, y las pongan en lugar donde esten juntas y bien guardadas, que no se pierdan, ni se pueda hacer engaño ni falsedad en ellas; y despues las den y entreguen al Escribano que sucediere en el dicho oficio por ante el dicho Escribano de Concejo, y por ante las personas que se hobieren hallado presentes al tiempo que los dichos registros se sellaron y pusieron en recaudo, si pudieren ser habidas, si no, ante otras buenas personas del dicho lugar; quedando al dicho Escribano de Concejo un traslado del memorial por donde se pusieron en recaudo y se dieron las dichas escrituras, y otro en poder del Escribano que las recibe; haciendo el tal Escribano, que así sucediere en el dicho oficio, juramento, ántes que se le entreguen los dichos registros, que los guardará bien y fielmente: y que los que dellos no fueren hechas cartas públicas, y las otras, que conforme á la ley de la Partida y leyes de nuestros Reynos fueren hechas, las pueda dar, aunque se hayan dado otra vez á aquellos á quien pertenesciere, seyéndole pedidas no creciendo ni menguando, ni añadiendo ni cambiando, ni haciendo, ni consintiendo hacer engaño ni falsedad en ninguna ni alguna dellas. Lo qual todo, que dicho es, se haga y cumpla así para siempre jamas, sin embargo de qualquier costumbre y ordenanza que en las dichas ciudades, ó villas ó lugares haya en contrario de lo suso dicho, así entre los Escribanos dellos como en otra qualquier manera; lo qual todo casamos y anulamos, y mandamos, que sin embargo dello se guarde lo de suso contenido. Y mandamos, que lo dispuesto en esta ley, que los registros de los Escribanos muertos ó privados se hayan de entregar y traspasar al sucesor, haya lugar asimismo y se guarde, quando los Escribanos se traspasaren ó renunciaren los oficios, que sean obligados á traspasar y entregar los registros y escrituras á los que así hobieren los oficios de la dicha renunciacion.

Y mandamos, que los Escribanos que no son del Número ni Concejo, ante quien pasan escrituras, que muriendo sin dexar sucesor en el oficio, que los Escribanos de Concejo tomen todos sus registros por inventario, para que las partes los hallen, y esto sin perjuicio de los herederos del difunto. (Ley 24 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 3617. LEY XI.

D. Felipe III. en Valladolid por pragmática de 1603, publicada en 604.

Las Justicias de los pueblos, por muerte de los Escribanos Reales, entreguen sus registros de escrituras á los del Concejo ó Número de ellos.

1 Quando acaesciere que algun Escribano Real muriere sin dexar sucesor en otro oficio que haya tenido de papeles, y por su muerte vacaren los registros de las escrituras que ante él hobieren pasado y otorgádose, en tal caso todos los dichos registros se entreguen por inventario, si muriere en esta nuestra Corte ó en las nuestras Chancillerías, á la persona que de yuso será nombrada; y si muriere en otro qualquier lugar fuera de las cinco leguas, los dichos registros se entreguen al Escribano del Concejo del tal lugar, villa ó ciudad; y faltando Escribano del Concejo, al Escribano del Número que allí hobiere; y faltando Escribano del Número, á la Justicia del tal lugar; cada uno de los cuales reciban y tomen los dichos registros y escrituras por inventario, y con distincion de años y personas y partes, y las tengan en toda buena guarda y custodia, para que las que fueren interesadas en las dichas escrituras, teniendo necesidad de alguna ó algunas dellas, las hallen mas fácilmente, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

2 Para mejor cumplimiento de lo suso dicho las Justicias, así desta nuestra Corte y de las nuestras Chancillerías, como de la tal ciudad, villa ó lugar do el tal Escribano Real fuere muerto, de oficio ó á pedimento de parte, luego como viniere á su noticia la tal muerte, vayan á casa del tal Escribano, para que en su presencia se pongan en recado todos los dichos registros y notas, y otras escrituras que hallaren haber vacado, y quedar del dicho Escribano Real, y las entreguen por el dicho inventario, en su presencia, á la persona ó personas de suso referidas para el dicho efecto; guardándose en quanto á esto, en la muerte de los dichos Escribanos Reales, lo que está dispuesto por nuestras leyes Reales en los otros Escribanos del Número ó Concejo, segun y como en las dichas leyes se contiene.

3 Lo dispuesto en los dos capítulos precedentes en el dicho caso de muerte sea y se entienda, y

la misma orden se guarde en caso que por culpas ó delitos, judicial y definitivamente, por executoria, ó sentencia pasada en cosa juzgada ó por la parte consentida, el tal Escribano Real fuere privado ó suspendido del tal oficio de Escribano Real; por que en tal caso se ha de guardar cerca de los dichos registros, notas y escrituras la orden referida, como si el dicho Escribano fuese muerto naturalmente.

4 Lo contenido en los dichos tres capítulos precedentes cerca de los registros, notas y escrituras referidas, sea y se entienda sin perjuicio de los herederos del tal Escribano Real difunto; á los quales les queda su derecho á salvo, para que en razon de lo suso dicho puedan pedir, se les dé y pague breve y sumariamente lo que por razon de los dichos registros, notas y escrituras fuere justo, segun y como está dispuesto por la ley anterior.

5 Los dichos Escribanos Reales que residieren y estuvieren en la dicha nuestra Corte y dichas nuestras Chancillerías, teniendo solo los dichos oficios de Escribano Real, y no otro alguno que obligue á residencia en la dicha nuestra Corte y Chancillerías, como son Escribanos de Camara, y del Crimen y Provincia, y Procuradores del Número, sean obligados al fin de cada un año á dar relacion jurada, cierta y verdadera, con distincion de nombres de partes, persona y dias, y sumario breve de las escrituras que ante ellos hobieren sido otorgadas en el tal año: la qual dicha sumaria relacion en esta dicha nuestra Corte y Chancillerías sean obligados á entregar á la persona que de yuso irá declarada; de la qual tomen fe y testimonio de como han cumplido con lo suso dicho, para que en todo tiempo conste de las dichas escrituras, y del recaudo y guarda que han de poner en los dichos registros los dichos Escribanos Reales: y los que no guardaren esta dicha orden, no puedan recibir las dichas escrituras, ni ante ellos se puedan otorgar; y si contra el tenor de lo suso dicho se otorgaren, sean de ningun valor y efecto.

6 En caso que alguno de los dichos Escribanos Reales se ausentare de esta Corte para volver á ella de próximo, acabada alguna comision á que salga, sean obligados á entregar todas las dichas notas y registros á la tal persona que de yuso será nombrada, segun y por la forma y manera que se contiene en el capítulo 1, 2 y 3, que hablan en caso de muerte, privacion ó suspension; quedándole su derecho á salvo al tal Escribano Real, para que por razon del interes, derechos y aprovechamientos de los dichos registros y notas, pueda pedir lo que á su derecho convenga, segun y como de suso se dispone.

7 Por razon de lo suso dicho no sea visto innovarse cosa alguna en las demas nuestras leyes Reales, que disponen y mandan lo que se debe hacer observar y guardar por los dichos Escribanos Reales; los cuales queden en su fuerza y vigor en quanto á las demas obligaciones que por razon de los dichos oficios tienen los tales Escribanos.

8 Por quanto por los dichos capítulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension ó ausencia los dichos Escribanos Reales que residieren en esta nuestra Corte y Chancillerías y cinco leguas, hayan de entregar los dichos registros y notas, y relacion á la persona por Nos nombrada; declaramos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra Corte el Presidente del nuestro Concejo, y en las nuestras Chancillerías las personas que fueren nombradas por los Presidentes dellas; y la tal persona nombrada haya de tener y tenga en fiel custodia y buena guarda los dichos registros, notas y escrituras y relaciones,

DEL PAPEL SELLADO.

NOV. REC. LIB. 10. TIT. XXIV.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LAS ESCRITURAS, AUTOS E INSTRUMENTOS PUBLICOS.

N. 3619. LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Diciembre de 1636.

Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas; y pena de los contraventores.

Habiendo reconocido los grandes daños que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia, que ocasiona la poca prevencion y cautelas que hasta aquí ha tenido esta materia, y que ha llegado á términos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis leyes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias; deseando por la obligacion que corre á mi conciencia y dignidad Real, y por otras razones convenientes y necesarias hallar medios que sirvan de remedio á tanto exceso; y siendo como es privativo de mi Regalía, elegir los mas eficaces, mudando los antiguos que fueren nocivos á lo político de

para que las partes interesadas puedan, en los casos que segun Derecho es permitido, haber las tales personas las dichas escrituras; las cuales sean obligadas á dar, en los casos que convenga, y les sea mandado por la Justicia, el traslado ó traslados de las dichas escrituras, que convenga al derecho de las dichas partes. (Ley 38 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 3618. LEY XII.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid año 1583 pet. 9.

Los Corregidores cumplan lo dispuesto por las leyes sobre la guarda de los registros de escrituras de los Escribanos muertos.

Los Corregidores cumplan y executen las leyes que hablan en la guarda de los registros y escrituras de Escribanos muertos: y esto se ponga por capítulo de Corregidores. (Ley 25 tit. 5 lib. 3 R.)

mis Reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extension de mi Monarquía á provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del gobierno y comercio, ha expuesto á mayor peligro este negocio: habiendo visto lo que sobre él me propuso el Reyno junto en Cortes, suplicándome, con la atencion que tiene á mi servicio y conservacion, mandase formar quatro sellos, para estampar en cada pliego, donde se han de escribir dichos instrumentos, el que segun la calidad y cantidad del negocio fuere mas á propósito; confiando, por la experiencia de otras provincias, se conseguirá en las nuestras la misma utilidad; y habiéndolo conferido con diferentes Ministros zelosos de nuestro servicio, hemos acordado de mandar dar la presente, que queremos que tenga fuerza de ley y pragmática-sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes á pedimento y suplicacion de los Procuradores dellas: por la qual ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que por menor irán declarados en una cédula nuestra, si no fuere

en papel sellado con quatro sellos, que para este efecto hemos mandado disponer con la diversidad, forma y calidades que se contienen en dicha cédula; sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de Derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion; porque nuestra voluntad es, *añadir esta nueva solemnidad del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno: y desde ahora las irritamos y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fe, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio, ni fuera de él dar ningun título ni derecho á las partes, ántes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interes, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado;* y fuera desto incurran las partes, la primera vez, en doscientos ducados de pena, la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y creciendo la rebeldía hasta la tercera, ademas de dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento destas causas; y los Jueces, Solicitadores, Procuradores y Escribanos que las admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los Escribanos las que por Derecho estan impuestas á los falsarios: y tengan obligacion unos y otros so las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias, que destas causas deban conocer, de qualesquier instrumentos ó despachos que sin esta solemnidad llegaren á sus manos ó á su noticia, para que en ellas procedan conforme á Derecho, y la den á la Junta que sobre esto está mandada formar, que tendrá cuidado de que se proceda con todo rigor; con declaracion, que si alguna de las partes interesadas, que no sea Juez, Escribano, Procurador ó Solicitador, lo descubriere ántes que venga á noticia de dichas Justicias, se le remitirá la pena, y solo se procederá contra los demas culpados: y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de oficio: y porque es de calidad que se puede cometer en secreto, para imposibilitar la probanza, declaramos, que se haya de tener por legítima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por mis leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos abriéndolos ó imprimiéndolos contra lo dispuesto en esta nuestra ley, incurra *ipso facto* en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda, y animismo las impuestas á los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme á lo dispuesto por las leyes 40 y 41 tit. 18 lib. 6, y con la calidad de la probanza referida. Y queremos, que esta ley se

Tom. II.

guarde, cumpla y execute desde 1.º de Enero de 1637: y si las cosas no se pudieren disponer de manera que puedan comenzar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el en que se hubiere hecho la entrega en los lugares del Reyno de los pliegos sellados, que estan mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos instrumentos; lo qual se publicará en ellos, y remitirá testimonio: y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo género de personas de qualquier estado y calidad ó dignidad que sean. (Ley 44 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 3620. LEY V.

D. Felipe IV. por céd. de 15 de Diciembre de 1636.

Prerogativa de las cédulas privadas y partidas de libros escritas en papel sellado.

Por quanto las cédulas privadas, y conocimientos en que no interviene Escribano, estan sujetos á mayores fraudes por las antedatas y postdatas, y por otros inconvenientes que en ellos se suelen hacer: y si se escriben en papel sellado, segun lo que está dispuesto en las escrituras é instrumentos públicos, tendrán mayor solemnidad y seguridad, co-sando este peligro con la diferencia y variedad que ha de haber cada año del dicho sello y consumo de los pliegos del antecedente: y para ocurrir á los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados, en perjuicio de los Oficiales públicos, y riesgo de la justicia de las partes; ordeno y mando, que los contratos y obligaciones que se escribieren en dichos escritos privados, sellados con el sello que les corresponde, segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tengan prelación á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello; graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las dichas cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por Derecho tienen y deben tener. (Ley 48 tit. 25 lib. 4 R.)

N. 3621. LEY

Y SUS ACLARACIONES

sobre las clases, valores y usos del papel sellado, dada á 23 de noviembre de 1836, y publicada el 19 de diciembre.

NOTA. Omito esta ley y aclaraciones porque quedaron ya bajo el número 2571: y como en virtud de esas leyes nuestras, han quedado inútiles todas las de este título que reglamentaron en España las clases, valores y usos del papel sellado, las omito todas como inútiles las mas, y espresamente derogadas las otras.

ESTE TOMO

comprende (ademas de multitud de cédulas, órdenes, bandos, circulares, decretos &c. no recopilados) las Partidas 4.^a, 5.^a y 6.^a, y los libros 6.^o, 7.^o, 9.^o y 10 de la Nov. Recop., con las leyes de Indias relativas á cada materia y útiles en ella.

FIN DEL TOMO SEGUNDO,

INDICE

De los títulos contenidos en el tomo segundo.

DE LAS

PANDECTAS HISPANO-MEGICANAS.

	NUMEROS.	PAGINAS.
De los Militares.....	2096	5
Del Supremo Consejo de Guerra, Tribunal Supletorio de la Guerra, y Suprema Corte marcial.....	2255	114
Del Servicio militar.....	2265	128
De la Marina.....	2272	136
Del Corso.....	2282	148
De la Hacienda Pública y sus Empleados.....	2285	150
De los Estrangeros.....	2380	244
De los Ayuntamientos.....	2398	254
De las Ordenanzas de los Pueblos.....	2429	261
De los Propios y Arbitrios.....	2430	262
De los Montes y Plantíos.....	2449	271
De la Vecindad y sus derechos.....		294
De las Diversiones públicas y privadas.....	2486	295
De las Obras Públicas.....	2492	307
De los Espósitos y de las Casas para su crianza, educacion y destino.....	2501	309
De los Pobres ó Mendigos.....	2505	311
De la Salud Pública.....	2516	321
De los Cambios y Bancos públicos.....	2523	327
De los Mercaderes y Comerciantes, y sus Contratas.....	2528	330
De los Corredores de las Plazas de Comercio.....	2561	343
Del Contraste y Fiel Público.....		361
De los Contratos y Obligaciones en general.....	2572	361
Esponsales y Matrimonios en general, y sus dispensas.....	2593	368
Del Matrimonio en particular.....	2628	392
De los Matrimonios clandestinos.....	2661	406
De las Condiciones en esponsales y matrimonios.....	2667	408
Del Parentesco de Consanguinidad y Afinidad.....	2674	410
Del Parentesco Espiritual ó Compadrazgo, y del Legal ó Adopcion.....	2681	413
De la Impotencia.....	2690	416
De las Acusaciones para impedir y para separar los Matrimonios.....	2697	418
Del Divorcio.....	2718	424
Sobre Dotes, Donaciones propter Nupcias, y Arras.....	2730	434
De los Bienes gananciales.....	2770	447
De las Segundas Nupcias.....	2781	449
De los Hijos legítimos.....	2785	450
De los Hijos adoptivos.....	2803	455